

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO por el que se extingue el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 20 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 4, 6, fracción XII y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que el 9 de mayo de 2002, el Secretario del Trabajo y Previsión Social creó el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objetivo de vigilar que los productos editoriales de las distintas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la misma, tengan una elevada calidad y mantengan fielmente la identidad institucional;

Que el 4 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal", en cuyo artículo décimo quinto, fracción II se señaló que las dependencias y entidades paraestatales se abstendrán de realizar, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, la edición e impresión de libros y publicaciones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que asimismo, en el numeral 16 de los "Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006, se señaló que para efectos del artículo décimo quinto, fracción II del Decreto de Austeridad, se considera que la edición e impresión de libros y publicaciones es estrictamente necesaria para el cumplimiento de funciones de las dependencias y entidades, cuando así esté previsto en algún ordenamiento legal o administrativo aplicable o, en su caso, lo autorice de manera expresa el titular de la dependencia o entidad, y

Que con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXTINGUE EL CONSEJO EDITORIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO UNICO.- Se extingue el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos:

1. El Acuerdo por el que se extingue el Comité de Ediciones Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se crea el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2002.
2. Las Reglas de Operación del Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aprobadas el 8 de junio de 2002.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de extinguir el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, serán atendidos por la Dirección General de Comunicación Social.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las bases para designar a los consejeros del sector sindical que integrarán el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER LOZANO ALARCON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 40, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; tercero, fracción I, cuarto y tercero transitorios del Decreto por el que se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de octubre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que dicho instrumento prevé en su artículo tercero, que para el cumplimiento de las funciones del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario contará con un Consejo Consultivo, un Director General y las unidades responsables que le sean autorizadas, de conformidad con el presupuesto que se le asigne;

Que el artículo cuarto del Decreto establece que el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario se integrará por un Presidente, seis Consejeros del Sector Público y seis Consejeros del Sector Sindical; previendo que los Consejeros del Sector Sindical serán propuestos por las Confederaciones de organizaciones de trabajadores más representativas del país, debidamente registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que el citado artículo cuarto prevé que el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, determinará, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, las bases para designar a los Consejeros del sector sindical que integrarán el Consejo Consultivo, y

Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto por el que se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las siguientes:

**BASES PARA DESIGNAR A LOS CONSEJEROS DEL SECTOR SINDICAL QUE INTEGRARAN EL
CONSEJO CONSULTIVO DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO
DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

PRIMERA.- Los seis Consejeros del sector sindical que integrarán el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, serán propuestos por las siguientes organizaciones:

- I. Congreso del Trabajo
- II. Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado
- III. Confederación de Trabajadores de México
- IV. Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos
- V. Confederación Regional Obrera Mexicana
- VI. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana

SEGUNDA.- Las organizaciones del sector sindical que se indican en la base anterior, dentro de los siguientes cinco días a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán presentar a la Secretaría la propuesta de candidato propietario y suplente que tengan derecho a nombrar para integrar el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.

TERCERA.- En caso de que alguna de las organizaciones del sector sindical a que se refiere la Base Primera del Acuerdo, no haga la designación de sus candidatos con toda oportunidad, o bien, los candidatos propuestos no cubran los requisitos de elegibilidad, la designación se hará en su lugar por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre las personas vinculadas a la organización que corresponda.

CUARTA.- Los candidatos a Consejeros del sector sindical del Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano mayor de 25 años a la fecha de la designación;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que haya merecido pena privativa de la libertad, y
- IV. No desempeñarse en una actividad que por su naturaleza pueda significar conflicto de intereses con su desempeño en el Consejo Consultivo.

QUINTA.- Las propuestas de candidatos a Consejeros del sector sindical se presentarán, dentro del plazo a que se refiere la Base Segunda de este Acuerdo, en escrito libre a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por las instancias o personas que, de acuerdo con la ley o sus estatutos, estén facultadas para ello.

A las propuestas se acompañará la información y documentación que se considere pertinente para acreditar los requisitos a que se refiere la base anterior.

Una vez recibidas las propuestas de designación, la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles verificará que las personas postuladas reúnen los requisitos a que se refiere la base anterior, y nombrará a aquellas que fungirán con el carácter de Consejero ante el Consejo Consultivo.

La Secretaría revisará que el escrito y la documentación que se presente contengan la información a que se refiere la Base Cuarta. En caso de existir errores u omisiones, se harán inmediatamente del conocimiento de las organizaciones, para que dentro del plazo a que se refiere la Base Segunda, se subsanen. De no realizarse las correcciones se tendrá por no presentado el escrito.

SEXTA.- Los Consejeros nombrados durarán en su cargo tres años, con la posibilidad de ser nombrados conforme al procedimiento establecido en las presentes bases, hasta por un periodo igual adicional.

Cuando llegaren a presentarse vacantes de los Consejeros del sector sindical, éstas se cubrirán por la Secretaría siguiendo el procedimiento establecido en las presentes bases, para lo cual la organización a la que corresponda presentará su propuesta dentro de los quince días hábiles siguientes a que se generó la vacante. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social resolverá lo conducente dentro del plazo a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta de este Acuerdo.

En estos casos, el nombramiento del Consejero será por el tiempo que falte para la renovación total del Consejo.

SEPTIMA.- La Secretaría aplicará estas bases cada tres años para renovar totalmente el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario o cuando existiere la necesidad de renovarlo parcialmente en los términos previstos por el segundo párrafo de la base anterior.

OCTAVA.- El desempeño de las funciones inherentes al cargo de Consejero del sector sindical ante el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, será honorífico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Antes de la fecha en que deba sesionar por primera vez el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comunicará los nombres de los consejeros designados al Director General del citado Comité, a fin de que se proceda a convocar a la primera sesión del Consejo en los términos previstos por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.**- Rúbrica.